



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 9/23

Buenos Aires, 15 de mayo de 2023.

VISTAS las presentaciones realizadas por las/los Dras./Dres. Carlos Nicolas ESCANDAR; Gala POMA; María Claudina BISIO; Martín FLEMING CANEPA; Benjamín Brigido SOLA; Ricardo Juan Antonio ROSSET, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta- Defensoría N° 1-* (CONCURSO N° 195), en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Carlos Nicolás

ESCANDAR:

Cuestionó la evaluación de antecedentes oportunamente realizada, considerando que “*se han cometido errores que llevaron a que se me calificara con una puntuación menor a la que objetivamente merecía*”.

Respecto del inciso a1) destacó que se le había otorgado “*el puntaje mínimo para aquellos que se desempeñar como Defensor de Primera Instancia o cargo equivalente. Ello a pesar de que, al momento de inscribirme, habían pasado aproximadamente 15 meses que había jurado como Defensor Público de Víctima de la provincia de Salta, cargo que implica litigar en todas las instancias ordinarias, es decir, en la investigación penal preparatoria, la etapa intermedia, el juicio oral, y la etapa recursiva ante la Cámara Federal de Casación Penal*”.

Señaló además que se había desempeñado como Defensor Ad Hoc y como Defensor Coadyuvante desde el año 2012 hasta diciembre de 2020. En ese sentido entendió que la puntuación debió haber sido de 30 puntos “*ya que, como mencioné, hace más de diez años que ejerzo funciones equivalentes a las de un Defensor de Primera Instancia, primero como Defensor Ad Hoc, luego como Defensor Coadyuvante y actualmente como Defensor titular*”.

Luego se refirió al inciso a3) donde obtuvo 12 puntos, solicitando que se incremente hasta alcanzar la suma de 15 unidades, indicando que su actividad desde el año 2010, hasta la fecha de inscripción “*fue realizada en el ámbito de la defensa pública federal, específicamente en el fuero penal federal*”.

A continuación se refirió a los antecedentes declarados en el marco del inciso c), donde entendió que “*se han cometido la mayor cantidad de errores involuntarios y en que sufri, en consecuencia, la mayor merma de puntos*”.

Refirió que había completado 160 horas en la carrera de doctorado de la UBA; cursado 255 horas de la maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral, donde aprobó 6 materias y el examen integrador anual; que había realizado 6 cursos dictados por este Ministerio Público de la Defensa; realizado el curso de formación inicial en el Poder Judicial de Salta con 152 horas, una pasantía y una evaluación; otro curso de DDHH y garantías constitucionales de la UCASAL (40 horas); taller teórico práctico de derecho procesal de 30 horas con evaluación; su participación como disertante en 9 eventos; haber coordinado y organizado otros eventos; haber participado como docente en cuatro cursos organizados por la DGN. Aquí solicitó que se le adicionen 4,3 puntos al oportunamente otorgado.

En el inciso d), también repasó su actividad docente solicitando que se le asignen 3 puntos en lugar de 0 como recibiera.

A su turno, se refirió a la oposición escrita, comparando su examen (identificado como CORDOBA), con el de RATTIN, para sostener que por un error involuntario el Jurado le había otorgado una calificación menor, cuando le correspondía la misma puntuación que aquel, es decir 35 (treinta y cinco) puntos.

Analizó cada punto de su examen, y sostuvo que “*disiento en cuanto se considera que mi exposición fue desordenada, ya que, como exprese antes, me concentre primero en la invalidez de la prueba -que impedía todo avance punitivo-, luego en las cuestiones de forma y después en las de fondo. Por último, para el supuesto de que se considerara que la prueba era válida y que el supuesto de hecho estaba probado, ataqué la pena en su cantidad y forma de cumplimiento, incluyendo en el embate a la multa, a la inhabilitación y a las costas*”.

Por último, se refirió a la oposición oral, “*conforme se desprende de las correcciones, la mayoría de los concursantes solo mencionó la jurisprudencia nacional, prácticamente contraria al planteo de inconstitucionalidad, pero en ningún caso la refutó, ni siquiera la concursante con mayor puntaje, la Dra. Mariana Jorge, se refirió a este punto ya que en su corrección se expresa que menciona la jurisprudencia contraria pero no la rebate*”. En ese sentido considero que la merma de puntaje en su caso, donde se le criticó no haber relevado el estado de la jurisprudencia resultaba excesivo.

Además, señaló que “*realicé varias citas de jurisprudencia de la CSJN en cuanto al control judicial de la ejecución de la pena y a los principios de igualdad y culpabilidad por el hecho*” que la devolución no tuvo en cuenta.

Requirió que se le otorguen 42 puntos en el examen oral.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Carlos Nicolás ESCANDAR:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Con relación al inciso a1), es dable señalar que a diferencia de lo que sostiene el postulante, dentro de las pautas aritméticas aprobadas, se ha establecido que en el rango de 25 a 30 puntos corresponde a quienes acrediten su desempeño como “*Defensor/Fiscal/Juez de Primera Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial*”; es decir que la equivalencia está dada respecto de aquellos que prestan servicios como Defensores, Fiscales o Jueces de Primera Instancia en el ámbito provincial. Si a ello se le aduna que -conforme fuera explicitado en el acta de evaluación de antecedentes- al puntaje base se le adicionará un punto cada dos años de ejercicio; los 15 meses que, según afirma el quejoso, había revestido -al momento de la inscripción en el presente trámite-, en el cargo de Defensor Público de Víctima, no alcanzan para que se eleve la puntuación más allá del mínimo para la categoría. Asimismo, y con relación al ejercicio de la defensa (como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Coadyuvante), dicho rol se encuentra justificado en el inciso a3), donde resulta pertinente y no se modificará.

Con relación a esto último, es del caso recordar que el reglamento de aplicación prevé un puntaje adicional por especialización funcional o profesional de hasta 15 puntos; de ellos 10 deberán estar vinculados con el efectivo ejercicio de la defensa, y el resto deberá estar relacionado con actividades en el fueron al que corresponde la vacante. En tal sentido, es dable señalar que el nombrado ha acreditado su actividad como Defensor Público Coadyuvante ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta durante los años 2018, 2019 y 2020 (conforme la vacante a cubrir) y como Defensor Público de víctima durante los años 2021 y 2022. Obvio resulta que aquellos que acreditaron un desempeño más prolongado en el tiempo, obtuvieron mayores puntajes.

En cuanto a los antecedentes declarados y acreditados en el inciso c), los mismos han sido valorados de acuerdo a su entidad y conforme un método composicional, tal como fuera explicitado en el acta de evaluación de antecedentes. Con relación a la carrera de doctorado, este Tribunal ha considerado que en el caso de dichos estudios, la defensa de la tesis original y la obtención del título de Doctor, resulta el extremo dirimente, tratando a los cursos o seminarios que componen su plan de estudios, como cursos de posgrado con evaluación (en tanto según algunos planes vigentes, estos pueden ser relevados en función de otros antecedentes); en similar sentido puede apuntarse que con relación a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral, los cursos aprobados han sido merituados de igual modo, en tanto no se ha alcanzado los parámetros consignados en la reglamentación para otorgarle un tratamiento diferente. El resto de los antecedentes fueron valorados conforme las pautas aritméticas, por lo que no se modificará la calificación recibida en el rubro.

Por lo que concierne al inciso d), es dable señalar que conforme a las pautas aritméticas aprobadas se ha considerado la época en que se han desarrollado las actividades docentes, dentro de otros parámetros, tal como se expresara en el acta de evaluación de antecedentes “**Inciso d): En este inciso en particular, se consideraron únicamente las docencias**

universitarias, y respecto de ellas, la institución donde los postulantes desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el cargo docente, el período en el cual se desempeñaron, la vigencia del nombramiento invocado y para los casos en que no se acreditara que a la fecha de cierre del concurso el postulante continuaba en ejercicio del cargo invocado, el lapso de tiempo transcurrido desde el último desempeño docente en el mismo. Asimismo se ponderó la relación de la materia dictada con el cargo a cubrir y la naturaleza de la designación —si lo fue en forma directa o por concurso—. Así también, se tuvo en cuenta si eran docentes en materias relacionadas con el cargo a cubrir, pero de carreras ajenas a la abogacía. En relación con las investigaciones universitarias, se valoraron aquellas que, conforme a la pauta reglamentaria, contaban con copia del proyecto originario e informe final”.

En el caso del postulante Escandar, la actividad docente data de hace más de 10 años (marzo de 2008 a febrero de 2009; octubre de 2011); y abril de 2022 (mes en que se produjo el cierre de la inscripción al presente concurso); la actividad como director de carrera, no ha sido computada como docencia (en tanto no surge que haya desempeñado tal carácter). En cuanto a la labor desarrollada en el Colegio de Abogados de Salta, la misma ha sido ventilada en el inciso c), donde resulta más ajustada su valoración, en tanto no se trata de docencia universitaria, sino más bien como disertaciones; similar tratamiento se imprimió a las clases dictadas en el marco del Seminario sobre evolución de la teoría del delito. No se hará lugar a la queja.

Respecto de la oposición escrita, la queja intentada no puede prosperar, en tanto tratándose de un examen técnico era esperable que los argumentos y líneas de defensa, abarcaran todos los puntos que presentaba el caso. Además es del caso recordar que por el tipo de examen (desarrollo ante un caso como si fuera uno real), la mera reiteración de argumentos no necesariamente arrojará una idéntica calificación, toda vez que los exámenes son analizados con carácter general, en función de los parámetros que contiene la reglamentación del concurso (art. 47, 2do. Párrafo). En ese sentido, la crítica que se le dirigiera en punto a la organización, orden e identificación de los agravios, resulta la pauta, por la que no obtuviera una puntuación mayor.

En el caso de la oposición oral, la crítica intentada en el escrito que aquí se contesta, trasunta la mera discrepancia del postulante. En ese sentido, la aclaración que realiza en esta instancia respecto de la falta de pronunciamiento por parte de la CSJN, no puede suplir la omisión que le fuera enrostrada en el dictamen, toda vez que en la oportunidad diseñada para que este Jurado valorara su conocimiento respecto de la cuestión planteada (jurisprudencia nacional adversa a su planteo) resultaba, precisamente, la instancia de examen, no se pronunció al respecto.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Gala POMA:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Comenzó por cuestionar la evaluación de antecedentes, señalando que “*se han cometido errores que llevaron a que se me calificara con una puntuación menor a la que objetivamente merecía*”.

Sostuvo que en el inciso a1) se le otorgaron 18 puntos “*el puntaje mínimo para aquellas personas que se desempeñan como Prosecretarias Letradas. Ello a pesar de que, al momento de inscribirme, habían pasado aproximadamente 16 meses desde que había jurado en el cargo de Prosecretaria letrada efectiva*”.

Señaló que se había desempeñado como Defensora Coadyuvante desde el 2019 hasta la fecha de inscripción “*cumpliendo funciones en la Unidad de Defensa Acusatorio en el cargo de secretaria de primera instancia*”.

Entendió que correspondía otorgarle en el rubro 22 puntos por cuanto “*como expliqué antes, hace más de tres (3) años que ejerzo funciones equivalentes a las de una Defensora Federal de Interior, al desempeñarme como Defensora Coadyuvante*”.

También se puntuizó que en el inciso a3) el Tribunal “*no consideró que la totalidad de los años que me desempeñé como Defensora Coadyuvante lo hice en casos penales y que en numerosas ocasiones esto implicó asistir a juicios orales y realizar, luego del debate, recursos de casación, algunos de los cuales tuvieron favorable acogida*”. Solicitó que se le asignen 15 puntos en el rubro.

Con relación a los antecedentes correspondientes al inciso c), puntuizó que se había omitido valorar “*que curse completamente dos especializaciones y que solo me restaba realizar la defensa oral de la tesis final en uno de ellos*”. Sostuvo, además que tampoco se habrían valorado otros cursos realizados en la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta; el Colegio de Abogados y Procuradores de Salta; y la Defensoría General de la Nación, entre otros. En ese sentido solicitó que se le otorguen 8 puntos en lugar de 4,10 como recibiera en la evaluación pertinente.

Luego se refirió a su examen escrito, el que consideró que merecía idéntica calificación que la que recibiera el individualizado como RATTIN (35 puntos), en tanto las “*correcciones que recibí son muy similares a las que recibiera ‘Rattin’*”, explayándose sobre los distintos extremos de su examen. En particular sostuvo que “*se me reprocha que el petitorio requería mayor precisión, observación con la que respetuosamente disiento toda vez que, al finalizar el recurso describí quienes debían intervenir, cuales eran las funciones de cada uno y que solución concreta pretendía. Incluso diferencie la actuación del juez ante quien se interpuso el recurso de la actuación de los jueces que debían resolverlo*”.

Culminó su presentación argumentando en torno a la oposición oral, señalando que el Tribunal en el dictamen no “*se pondero que señalé que el Fiscal había dictaminado ante un escrito presentado in pauperis por el imputado y que este no había sido fundado por la Defensa técnica en forma previa a la vista. Asimismo, en mi exposición mencione dos de los escasos fallos que acogieron el pedido de inconstitucionalidad, extremo que fue señalado por muy pocos concursantes. Esta mención no fue resaltada por el Jurado examinador. Por lo tanto, considero que la escueta calificación —ya que obtuve el mínimo indispensable para aprobar— se debe a un error involuntario que puede ser subsanado en esta instancia*”, solicitando que se le asignen 37 puntos en la instancia.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Gala POMA:

Tal como fuera expresado más arriba, al contestar la queja del Dr. Escandar, en el inciso a1) la nombrada ha recibido el puntaje mínimo para el cargo que desempeña (prosecretaria letrada), en tanto la antigüedad que poseía en el mismo al momento del cierre de la inscripción (16 meses) no alcanzaba para adicionar un punto más (de acuerdo a la pauta de otorgar 1 punto cada dos años, conforme se desprende del acta de evaluación de antecedentes), y tampoco puede unificarse esta situación con su actividad como Defensora Ad Hoc, o Defensora Pública Coadyuvante, extremo ventilado en el inciso a3), donde resulta pertinente.

Por otra parte y con relación al puntaje adicional por especialización funcional o profesional, es del caso recordar que el reglamento de aplicación fija la pauta referida a que de los 15 puntos posibles, 10 deberán estar relacionados con el efectivo ejercicio de la defensa. En el caso de la postulante la misma ha acreditado su actividad durante los años 2017, 2020, 2021 y 2022. Aquí es dable recordar que conforme se desprende del acta de evaluación de antecedentes, aquellos postulantes que acreditaron un ejercicio más prolongado en el tiempo y/o se encontraran a cargo de la dependencia obtuvieron mayores puntajes. No se hará lugar a la queja.

Con relación a los antecedentes declarados y acreditados en el inciso c), es del caso señalar que, conforme las pautas aritméticas aprobadas, aquellas carreras jurídicas de posgrado (con acreditación CONEAU o por pertenecer a Universidades extranjeras) que por no estar terminadas (con título expedido), son valoradas en este inciso, en función del grado de avance que presenten. Aquí también cabe destacar que en función de los diferentes antecedentes a ser ventilados en el rubro, el Tribunal ha establecido -dentro del rango de puntaje aprobado- una serie de topes y combinaciones, a fin de dotar de uniformidad y razonabilidad al amplio espectro de antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, para



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

evitar que por encontrarse en distintos incisos, se obtuvieran mayores puntajes por sumas residuales; en este sentido, la valoración se ha hecho en forma composicional.

En el caso de aquellos cursos que no poseen acreditación de CONEAU, han sido considerados como cursos que requieren aprobación (siempre que se hubiera acreditado dicho extremo), por el contrario aquellos que no hubieran acreditado esa circunstancia no fueron valorados (salvo que hubiera sido organizados por esta Defensoría General de la Nación).

También fue valorada su actividad como disertante en la Universidad Católica de Salta.

No se hará lugar a la queja.

En cuanto a la oposición escrita, la queja ensayada solo trasunta la disconformidad de la postulante. No debe olvidar que tratándose de un examen técnico donde debía desarrollar la actividad como si se tratara de un caso real (en su función de Defensora Oficial), no cabe otra posibilidad que analizarlo en forma general y global, sin que la mera reiteración de los agravios importará una similar calificación. En ese orden de ideas, era esperable que tratándose de un examen técnico, las argumentaciones en torno a los distintos extremos que presentaba el caso, tuvieran un mayor desarrollo, tal como se expresara en el dictamen. En igual sentido con relación al petitorio, en tanto dentro de la argumentación se habían mencionado distintos agravios, con diferentes soluciones o propuestas jurídicas (nulidades, perforaciones de mínimos, distinta modalidad de cumplimiento, etc.), resultaba adecuado que tales conclusiones de vieran plasmadas en el petitorio. No se hará lugar a la queja.

Por lo que refiere a la oposición oral las críticas consignadas en el dictamen (en torno a la necesidad de un mayor desarrollo de la inconstitucionalidad planteada y a la falta de análisis del art. 56 quáter LEP). no resultan desvirtuadas por las quejas intentadas en el escrito que se contesta, por lo que solo transmiten la disconformidad de la postulante. Aquí también debe considerarse que el dictamen de evaluación resulta solo una prieta síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión, merezcan una especial mención, mas de ningún modo puede ser entendido como una enumeración taxativa y exhaustiva de todos los pormenores por los que transitó cada examen. También aquí cada uno es analizado en forma global donde, se insiste, no se trata de un cómputo aritmético de agravios, sino que en todo caso, el modo y forma en que son introducidos, son los que, en definitiva, sellan la calificación a ser asignada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Claudia BISIO:

Presentó sus críticas contra el dictamen de la oposición oral y su calificación, por entender que el mismo resultaba arbitrario.

En torno al planteo de inconstitucionalidad señaló que había citado “*un fallo aplicable al caso concreto, siendo este el fallo ‘Fotea’ el cual acompaña al presente, el que se publicó y se envió por la Secretaría de Jurisprudencia el pasado 4 de abril del corriente*”. Aquí comparó su alocución con la desarrollada por la postulante Dra. Salum, destacando que la “*colega sobre esta cuestión señaló que conoce que la Cámara Federal de Casación Penal en su mayoría de sus salas ha resuelto la constitucionalidad de la norma. Y que existen planteos pendientes en la Corte Suprema, no obstante ello, no aportó ningún fallo aplicable al caso. Si bien es cierto que mencionó, que hay votos de la Dra. Ledesma favorable a la posición de la defensa, pero no acompaña y no señala ningún fallo*”. En ambos supuestos indicó que los fundamentos de tales planteos radicaban en la afectación del principio de igualdad, la resocialización de la pena.

Entendió que “*el fundamento sobre este planteo fue de iguales características, por lo que peticiono se vuelva a considerar mi puntaje, otorgándome un puntaje que me permita aprobar la oposición, como la colega, dado que, en este punto, el fundamento ha sido de características muy similares*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Claudina BISIO:

Las quejas introducidas por la postulante respecto de la calificación recibida en el marco de la oposición oral, no hacen más que patentizar su disconformidad con el desempeño que tuvo en ese marco. No debe olvidar que se trataba de un examen técnico en el que era esperable que actuara como si se tratara del ejercicio efectivo del cargo concursado. En ese aspecto, debe tenerse presente que el planteo de inconstitucionalidad intentado adolecía de una fundamentación que permitiera sostener adecuadamente dicho pedido, máxime teniendo en cuenta la gravedad jurídica que ello irroga. A más de ello, no analizó el art. 56 bis de la LEP. En cuanto a la cita del fallo, la misma no puede conducir a un cambio de puntuación, toda vez que, debía en todo caso (al momento de la realización de su alocución), argumentar en torno al mismo, y el modo en que aquel era aplicable al caso que le tocada representar, sin que la mera mención del antecedente pueda cubrir tal extremo. En cuanto a la comparación que realiza con la postulante Salum, la misma no parece ajustada, en tanto de uno y otro examen, se advierten diferencias, que justifican la distinta calificación otorgada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Martín FLEMING

CANEPA:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Dirigió sus críticas contra la oposición escrita, entiendo que la misma había sido valorada en función de un error material.

Reseñó las distintas cuestiones que había incluido en su examen, en comparación con otros postulantes que había obtenido igual calificación, pese a haber advertido “-sólo- ‘algunos de los agravios posibles’, mientras que yo la mayoría: no articularon como planteo autónomo la nulidad del acuerdo de juicio abreviado por falta del consentimiento: cuando yo así lo hice y no cuestionaron la medida de coerción de prisión preventiva hasta la resolución definitiva del caso, cuando yo requerí su inmediata revisión”.

Comparó también su examen con el postulante identificado como “Rattin” (que obtuvo mayor puntaje) pero “no cuestionó la invalidez de la acusación, y por consiguiente de la sentencia, por la intervención de un Auxiliar Fiscal en la celebración del acuerdo pleno, tampoco lo hizo con motivo de la prohibición de superación del límite máximo de pena por el que se puede acordar (conf. Art. 323 del C.P.P.F.), ni cuestionó la medida cautelar. Asimismo, presentó la impugnación para ser resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal y no por los jueces con funciones de revisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta correspondía según el caso dado”. Sobre ese último punto, consideró que se había omitido ponderar “el acierto en la vía impugnatoria”.

Luego de discurrir respecto de la normativa sobre recursos contenida en el Código Procesal Penal Federal, se abocó a puntualizar en torno a la cuestión de la medida de coerción de prisión preventiva, señalando que “considero que claramente debía ser planteado como una cuestión a ser resuelta de un modo previo al de la crítica a la sentencia de condena. Es que se lo que se presentaba como urgente del caso era revertir la situación de detención del imputado en un establecimiento carcelario como medida cautelar, cuando el Ministerio Público Fiscal, como modalidad de cumplimiento de pena, había acordado su prisión domiciliaria”. Aquí también entendió que dicho desarrollo no había sido considerado por el Tribunal al momento de establecer la calificación, “más allá de que a criterio del Jurado del Concurso aquel cuestionamiento debió ser planteado en un distinto orden u organizado de otra manera”, en tanto otros postulantes que no habían advertido este extremo, habían obtenido similares puntajes.

Solicitó la corrección del puntaje otorgado.

En un escrito por separado, cuestionó la evaluación de antecedentes en los incisos c) y d).

En cuanto al primero de ellos, consideró que no se había valorado la Maestría en Magistratura Judicial de la Universidad de Buenos Aires, cuyo cursado había finalizado, al momento de la ponderación global de los antecedentes del rubro

“(Diplomatura, curso de doctorado, otros cursos aprobados, Maestría finalizada y participación en conferencia)”.

Respecto del inciso d) entendió que “*se omitió considerar mi desempeño como Ayudante Docente Adscripto de la materia ‘Derecho Penal Parte Especial’, correspondiente a la carrera de Abogacía de la Universidad Católica de Salta*”.

Solicitó la corrección de los puntajes otorgados.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Martín FLEMING CANEPA:

Por lo que concierne a la oposición escrita, es dable recordar, como se hiciera más arriba, que se trata de un examen técnico en el que el/la postulante debe desarrollar su actividad como si estuviera en realidad en el ejercicio del cargo concursado. En ese sentido, es esperable que las soluciones propuestas y sus argumentaciones, agoten los extremos que presentaba el caso. Asimismo, y dado el carácter del examen, la mera reiteración de uno u otro argumento en diferentes exámenes no necesariamente arrojará la misma calificación en tanto, se trata de un cuestión compleja, en la que -toda vez que el caso resulta idéntico para todos los postulantes- es probable que algunos cuestionamientos se reiteren en distintos concursantes. Ahora bien, el modo, profundidad, fundamento y alcance que cada examen proponga sobre el punto, arrojará -analizado globalmente- una calificación, que -insistimos- no se trata de la mera operación matemática de sumar o restar argumentos o líneas de defensa. En ese orden de ideas las comparaciones que propone en su queja resultan parciales y no pueden sostener el cambio de calificación que pretende.

En cuanto a la carrera de Maestría en Magistratura Judicial, la misma ha sido considerada dentro de los antecedentes declarados y acreditados en el inciso c), los que han sido valorados -al igual que en el caso de los restantes postulantes- de modo composicional, y no aritmético, conforme fuera puesto de resalto en el acta de evaluación de antecedentes. En ese sentido, es dable recordar, que en el inciso de trato, a más de las carreras jurídicas de posgrado (que no se encuentren terminadas con títulos expedidos, o no posean acreditación de la CONEAU), son analizados y calificados, los restantes cursos de posgrado que requieran algún tipo de evaluación; los cursos organizados por la Defensoría General de la Nación; la actividad desplegada como ponente, o disertante; y el dictado de cursos en el ámbito de este MPD. Tal diversidad de antecedentes ha hecho patente la necesidad de establecer topes y combinaciones de puntajes (de modo composicional), a fin de poder dotar de uniformidad y homogeneidad las diferentes situaciones que se han presentado en función de los distintos antecedentes que han declarado y acreditado los postulantes.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por lo que respecta a la actividad docente en la UCASAL, la documentación aportada al momento de la inscripción no da cuenta del período en que tal actividad se desarrollara. A más de ello, es dable destacar que tratándose de rangos de parámetros establecidos en las pautas aritméticas, no resultaría posible la mera adición matemática de los diferentes niveles alcanzados por cuanto ello podría implicar que la puntuación recibida no se adecuara a la entidad de los antecedentes declarados.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Benjamín Brígido SOLA:

Criticó la puntuación recibida en el marco de la oposición escrita, en razón de considerar que se configuró un error material y/o arbitrariedad.

En primer lugar, comparó el dictamen que el Tribunal realizara respecto de su examen y del identificado como “Rojas”, señalando que del “*cotejo de ambas correcciones, se advierte que al aludido postulante se le señalan otras cuestiones negativas iguales o más gravosas que no fueron marcadas en mi examen, no entendiendo los motivos por los cuales obtuvo igual calificación a la que me fuera consignada. Por otra parte, del análisis integral del contenido de ambos exámenes advierto una diferencia sustancial en cuanto al orden, la claridad en las exposiciones efectuadas, como así también en las estrategias defensistas y el nivel de profundidad con que fueron desarrolladas por ambos*” . Al respecto reseñó los extremos de uno y otro examen.

En cuanto al examen “Rojas” sostuvo que entre las omisiones “*tampoco hizo reserva del caso federal, presenta desórdenes en las líneas de defensa a través de planteos no claros, se percibe una constante confusión en cuestiones de forma y fondo, tampoco se advierte claridad en cuestiones de dogmática penal y desconocimiento de la jurisprudencia pertinente al caso*”; mientras que respecto de su examen apuntó que “*discrepo con el criterio del Tribunal examinador al sostener que el planteo sobre la tentativa requería mayor desarrollo, por cuanto -desde mi humilde opinión-, entiendo que el tema fue abordado exhaustivamente con cita de jurisprudencia, doctrina y con la situación fáctica dada en la consigna*” .

Por lo que refiere a la falta de articulación como agravio autónomo de la nulidad del acuerdo por la falta de consentimiento (crítica que le dirigiera este Tribunal en el dictamen), sostuvo que “*dicha circunstancia fue advertida y tratada en distintos pasajes de mi examen -tal como lo señala el Tribunal-, por lo cual no se entiende que sea considerada como un aspecto negativo, reitero fue advertida, y a criterio del suscripto como un*

fundamento más del planteo de defensa ineficaz que no solo fue introducido sino también debidamente fundado”.

También indicó que “*no me fue valorado positivamente el planteo efectuado en torno a la nulidad de la pericia practicada la posterior destrucción del material estupefaciente restante, teniendo en cuenta que solo indicaba peso (34,349 kg) y porcentaje del 5,0 y no indicaba como dato fundamental su capacidad toxicológica en virtud a la poca concentración de la droga y cual sería la afectación al bien jurídico tutelado, la salud pública. Circunstancia esta que no fue advertida por el postulante Rojas*”.

Sostuvo que “*En síntesis, repárese que, en mi examen, se abordaron los planteos que hacen al efectivo ejercicio de la defensa en el marco del nuevo CPPF, sin que se me haya destacado que los mismos requerían mayor organización u orden interno. Se planteó como cuestión preliminar la nulidad del inicio de las actuaciones, se alegó defensa ineficaz, in dubio pro imputado, cambio de calificación, vulneración al principio acusatorio, se requirió perforación del mínimo legal de la pena, nulidad de la pericia, inconstitucionalidad de la multa impuesta, y se deje sin efecto el decomiso, todo ello con fundamentación en base jurisprudencial y normativa pertinente al caso*”.

Solicitó la asignación de tres puntos adicionales en este examen.

También en escrito por separado, cuestionó la valoración de los antecedentes en el inciso e), solicitando el incremento de la puntuación en el rubro, basado en que “*se me calificó con 0,90 en el presente concurso y en el mismo apartado del concurso 59 MPD se me otorgó 1,50 aclarando que se tratan de las mismas publicaciones en ambos concursos*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Benjamín Brígido SOLA:

Luego de una renovada lectura de la prueba de oposición del impugnante, de aquella con quien particularmente se compara y del resto de los exámenes en general, este Jurado considera que corresponde volver a ponderar, en su caso, si la entidad de las omisiones o cuestiones sin mayor desarrollo apuntadas en el dictamen de evaluación, acarrean que le sea otorgado el puntaje mínimo para la aprobación o que, en su caso, le sea asignada una mayor calificación.

Desde este prisma, es dable destacar que este Jurado mantiene la posición vertida en el dictamen en cuanto a que el postulante no articuló como agravio autónomo la nulidad del acuerdo de juicio abreviado por falta de consentimiento, lo cierto es que de una nueva y atenta revisión de su examen, se advierte que las menciones que el postulante



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

efectúa con respecto a las manifestaciones del imputado, las relaciona con los agravios referidos a la existencia de una defensa técnica ineficaz y al principio de *in dubio pro imputado*. En el primero la mención es mínima y sin desarrollo alguno (“al momento de prestar declaración su asistido en ese momento no se hizo cargo del estupefacientes”), no extrayendo una de las consecuencias relevantes que era la nulidad del acuerdo de juicio abreviado. Además, la solicitud de absolución como consecuencia de la nulidad genérica carece de la argumentación exigible (*ne bis in idem*). En la segunda la mención es más extensa (“Al momento de su declaración Amador expresa que quiere aclarar que me sentí abandonado por mi mujer Yesica, porque fue ella quien me había solicitado que hiciéramos el contrabando de tabaco por lo que fui detenido en esta causa”), pero no la conecta con una ausencia o cambio de calificación legal en orden al tipo enrostrado (ausencia dolo). En este plano, no hay duda sobre la materialidad del hecho que habilitaría una absolución, la cual en todo caso podría fincar sobre el tipo subjetivo, que no fue claramente articulado.

USO OFICIAL

Sin embargo, cabe relevar positivamente el planteo formulado en su examen por el impugnante en torno a la nulidad de la pericia practicada del material secuestrado, que incluso podría haber sido conectado con otras defensas. Es cierto que el desarrollo es muy escueto y no se invoca normativa alguna para fundamentar el pedido, e incluso podría argüirse que no sería tanto una cuestión nulificante sino más bien la base para invocar la falta de tipicidad, que tampoco fue planteada, pero no debe dejar de valorarse positivamente la advertencia de tal situación, esto es, la ausencia de mención de la capacidad toxicológica, aspecto que se encuentra receptado en el Anexo II de la Resolución 1275-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación, “Protocolo único de análisis de estupefacientes”. Por último, de una nueva lectura del acápite referido al cambio de calificación legal surge que, tal como lo señalara el impugnante, se le dio un adecuado tratamiento a la cuestión de la tentativa, aunque no se sostiene lo mismo en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, respecto del cual este Jurado ratifica lo ya postulado al respecto en cuanto a que requería un mayor desarrollo.

El Art. 47 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación establece que “*Para evaluar el desempeño de los/as postulantes, el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida. Deberá ponderar también la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población*”. Como puede advertirse, dichos amplios parámetros de valoración conceden un enorme margen de discrecionalidad que debe ser ejercido con suma prudencia para evitar violaciones del principio constitucional de igualdad ante la ley (Art. 16 CN),

tratando de reducir a la mínima expresión las lógicas diferencias subjetivas que pueden presentarse entre los diferentes jurados.

Por todo lo dicho, y a efectos de preservar los principios de igualdad y de justicia, corresponde adicionar al puntaje asignado originariamente en el dictamen de la prueba de oposición la suma de dos (2) puntos.

Por lo que respecta a la evaluación de antecedentes la mera invocación de la puntuación recibida en el marco de otro concurso, no puede por sí misma, fundamentar y sostener el cambio de calificación requerido, en tanto los antecedentes de los postulantes han sido merituados en el marco de un conjunto, de acuerdo a los criterios que, conforme a las pautas aritméticas aprobadas, el Jurado ha establecido al momento de realizar la valoración. No se modificará la calificación recibida.

Impugnación del postulante Ricardo Juan

Antonio ROSSET:

Presentó sus quejas respecto de la evaluación de antecedentes en relación con los incisos b) y d).

Con relación al inciso b), consideró que los 6 puntos que se le asignaron deberían ser elevados a 8 unidades, en tanto declaró y acreditó el título de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales (USAL), mientras que la postulante María Victoria Nager recibió idéntico puntaje, pese a haber declarado y acreditado su titulación de Especialista en Derecho Procesal Civil “*el cual no versa sobre el cargo por el que se concursa*”.

Por otra parte y con relación a la actividad docente, sostuvo que el puntaje recibido en el rubro (3 puntos), “*soslayó entre otras a.) mi designación por concurso de Profesor titular de Cátedra de Derecho Penal II en la Facultad de Ciencias de la Seguridad del Instituto Universitario de la P.F.A. y b.) mi designación de Profesor titular de Cátedra de Derecho Penal I en la Facultad de Ciencias de la Seguridad del Instituto Universitario de la P.F.A.*”. Entendió que se trataba de un error material en tanto “*-independientemente que la carrera en las quie se dictaron dichas materias no son de abogacía- se debió haber asignado entre 8 y 10 puntos, respecto de lo cual, y habida cuenta que se tratan de dos designaciones como profesor titular de Derecho Penal, de las cuales una es por concurso, debieron haber sido 10 puntos los asignados, máxime cuando las materias dictadas versan sobre la vacante a cubrir*”.

Solicitó la modificación de los puntajes.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Ricardo Juan Antonio ROSSET:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En cuanto a la queja en torno a la puntuación otorgada en el inciso b), la queja no prosperará toda vez que este Tribunal ha considerado los distintos antecedentes de forma composicional, reservando mayores puntajes para aquellos supuestos en que los postulantes presentaran más de un antecedente en el rubro, toda vez que no resultaba adecuada la mera adición aritmética. Ello así, y sin perjuicio de que aún cuando la materia pudiera estar en menor relación, en el caso de la Dra. Nager (se trata de una especialización en derecho procesal civil), no resulta menos cierto que en ambos casos se trata de títulos de posgrado de Especialista con acreditación por parte de la CONEAU; la calificación asignada al Dr. Rosset no se modificará.

USO OFICIAL

Por lo que refiere a la actividad docente, a diferencia de lo que sugiere el postulante, precisamente el ámbito y la época (donde y cuando) se desarrolló la actividad docente resultaron parámetros a considerar al momento de la valorar los antecedentes declarados y acreditados en el rubro d), conforme se expresara en el acta de evaluación de antecedentes -que el postulante reseñó en el escrito que se contesta-, que reza “*Inciso d): En este inciso en particular, se consideraron únicamente las docencias universitarias, y respecto de ellas, la institución donde los postulantes desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el cargo docente, el período en el cual se desempeñaron, la vigencia del nombramiento invocado y para los casos en que no se acreditara que a la fecha de cierre del concurso el postulante continuaba en ejercicio del cargo invocado, el lapso de tiempo transcurrido desde el último desempeño docente en el mismo. Asimismo se ponderó la relación de la materia dictada con el cargo a cubrir y la naturaleza de la designación —si lo fue en forma directa o por concurso—. Así también, se tuvo en cuenta si eran docentes en materias relacionadas con el cargo a cubrir, pero de carreras ajena a la abogacía. En relación con las investigaciones universitarias, se valoraron aquellas que, conforme a la pauta reglamentaria, contaban con copia del proyecto originario e informe final*”.

En el caso del postulante su actividad se materializó en la Facultad de Ciencias de la Seguridad del Instituto Universitario de la P.F.A. -de acuerdo a las certificaciones adjuntas en su legajo-, en las materias Derecho Penal II (como profesor adjunto -por concurso-, entre agosto de 2010 y febrero de 2014; Derecho Penal I (como profesor titular - por concurso-, entre agosto y diciembre de 2010; como profesor titular -por designación directa- entre agosto de 2010 y diciembre de 2012; como jefe de trabajos prácticos -por designación directa- entre agosto de 2005 y diciembre de 2009); materia Legislación I (como profesor adjunto -por designación directa- entre marzo de 2008 y julio de 2009); materia Elementos de Derecho Procesal Penal (como jefe de trabajos prácticos -por designación directa- entre marzo de 2005 y diciembre de 2006). Es decir, que la docencia más reciente data de al menos 8 años atrás (a la fecha del cierre de la inscripción).

En tal supuesto, este Jurado ha realizado una consideración global de la carrera docente acreditada, a la luz de los parámetros reseñados, sin que trate de la sumatoria de los distintos niveles alcanzados, por cuanto ello, implicaría una valoración que no tendría correlato con entidad de los antecedentes declarados. Así, la calificación otorgada da cuenta de los antecedentes del postulante y no se modificará.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el Dr. Benjamín Brígido SOLA y adicionar dos (2) puntos en la calificación de la prueba de oposición escrita, resultando un total para dicha prueba de oposición de veintitrés (22) puntos.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Carlos Nicolas ESCANDAR; Gala POMA; María Claudina BISIO; Martín FLEMING CANEPA; y Ricardo Juan Antonio ROSSET.

III. DISPONER LA CONFECCIÓN DE UN NUEVO ORDEN DE MÉRITO que se ajuste a lo decidido por la presente.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres./as. Julián H. RANGEVIN, María Florencia HEGGLIN, Julieta ELIZALDE, Germán CARLEVARO y Fernando BUJÁN-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente.-----

Buenos Aires, 15 de mayo de 2023.-----